

D I C T A M E N 2 7 0 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 31 de mayo de 2024.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio, iniciado a instancia de (...), de la Resolución n.º 02RCES201800007025801, por la que se le declara responsable subsidiario de las deudas tributarias pendientes de la entidad (...)* (EXP. 191/2024 RO)*.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta resolutoria de un procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho del art. 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria -en adelante, LGT-, iniciado a instancia de (...) a fin de declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución administrativa de derivación de responsabilidad tributaria dictada con fecha 17 de diciembre de 2018 -por la Jefatura de la Dependencia de Investigación Patrimonial y Procedimientos Especiales de Recaudación-, en la que es declarado responsable subsidiario de la entidad mercantil (...) por importe de 61.031,27 €, de conformidad con lo previsto en el art. 43.1, letra b) LGT.

2. La legitimación para solicitar el dictamen le corresponde a la Sra. Consejera de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea del Gobierno de Canarias; su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-, en relación el primer precepto con el art. 217.4, párrafo segundo de la LGT, de acuerdo con lo que preceptúa la Disposición Adicional Primera, apartado 2, letra a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

Administrativo Común de las Administraciones Públicas -en adelante, LPACAP-, teniendo esta última carácter supletorio.

Además, según el art. 217.4 LGT y en garantía de los principios de legalidad y seguridad jurídica, se precisa que el dictamen de este Consejo sea favorable a la declaración pretendida, esto es, no podrá efectuarse tal declaración de nulidad en el caso de que el dictamen sea desfavorable a la misma. En efecto, la existencia de un dictamen favorable a la declaración de nulidad de pleno derecho del Consejo Consultivo de Canarias es presupuesto habilitante para poder anular el acto administrativo firme por medio del expediente de revisión de oficio [art. 217.4, párrafo segundo de la LGT y art. 6.2 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa -en adelante, RGDLGT-].

3. El asunto objeto del presente procedimiento es de naturaleza tributaria, siendo de aplicación, como se ha indicado, entre otras normas, lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo, constituida, en este caso, por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Al procedimiento de nulidad del art. 217 LGT le es aplicable en sus líneas esenciales el régimen de la revisión de oficio de actos nulos de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, contenida en la LPACAP, por ser la norma aplicable al tiempo de formular la solicitud; no obstante, será de preferente aplicación la legislación específica en materia tributaria, por mandato de la Disposición Adicional Primera de la LPACAP.

Son asimismo aplicables, en cuanto al procedimiento de revisión, los arts. 4 a 6 RGDLGT.

Esta revisión de oficio procede contra actos nulos que incurran en alguna de las causas de nulidad del art. 217.1 LGT -de similar contenido al art. 47.1 LPACAP- y que, además, sean firmes en vía administrativa, firmeza que se acredita en las actuaciones obrantes en el expediente.

4. La competencia para resolver el presente procedimiento administrativo de declaración de nulidad de pleno derecho ex art. 217 LGT le corresponde a la

Consejera de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea, al disponer el art. 7.2.a) del Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, aprobado por Decreto 125/2014, de 18 de diciembre -en adelante, EATC-, que *«la resolución de los procedimientos incoados para la declaración de nulidad de pleno derecho regulada en el artículo 217 de la Ley General Tributaria de los actos dictados en materia tributaria por los órganos de la Agencia corresponde al titular de la Consejería competente en materia tributaria. La tramitación del procedimiento corresponde a la Agencia»*.

Por su parte, la competencia para dictar la Propuesta de Resolución del procedimiento especial de revisión de actos nulos de pleno derecho le corresponde a la Dirección de la Agencia Tributaria Canaria [art. 12 de la Ley 7/2014, de 30 de julio, de la Agencia Tributaria Canaria -en adelante, LATC-, en relación con el art. 15 EATC y el art. 5.4 RGDLGT].

5. En cuanto al procedimiento de revisión, y como ya se ha indicado anteriormente, resultan aplicables las previsiones contenidas en los arts. 4 a 6 RGDLGT.

En este sentido, se ha de advertir que el plazo máximo para notificar resolución expresa es de un año desde que se presenta la solicitud por el interesado [art. 217.6 LGT]. Y al tratarse de un expediente de nulidad iniciado a solicitud de persona interesada, el transcurso del plazo máximo para resolver determina su desestimación presunta [art. 217.6, párrafo segundo, letra b) LGT].

Pues bien, en el supuesto analizado el procedimiento administrativo se inició a solicitud de persona interesada el día 4 de febrero de 2021. De tal manera que, habiendo transcurrido el plazo legal de un año para notificar la resolución expresa del procedimiento, se ha de entender desestimada, por silencio administrativo, la solicitud instada por (...).

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración sigue pesando el deber de resolver expresamente [art. 21.1 y 6 LPACAP].

6. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

II

Los antecedentes que han dado origen a este procedimiento de revisión de oficio son los siguientes:

1. Con fecha 11 de junio de 2018 se resuelve declarar fallida a la entidad mercantil (...), ordenando iniciar « (...) *las actuaciones conducentes a la derivación de la acción administrativa de cobro contra los posibles responsables tributarios de la sociedad declarada fallida, en caso de ser ello posible*». Todo ello en relación con una deuda tributaria por importe de 61.031,27 € [liquidación n.º 356112015340053147].

2. Con fecha 21 de agosto de 2018 el Jefe de la Dependencia de Investigación Patrimonial y Procedimientos Especiales de Recaudación de la Agencia Tributaria Canaria dicta acuerdo de inicio de procedimiento de derivación de responsabilidad tributaria, acompañada de una Propuesta de Resolución por la que se declara a (...) responsable subsidiario del pago de las deudas tributarias pendientes de la entidad mercantil (...), ascendiendo el importe de las mismas a 61.031,27 €.

La notificación del acto administrativo se intentó practicar el día 27 de agosto de 2018 en la dirección sita en calle (...), término municipal de Las Palmas de Gran Canaria; y el día 5 de octubre de ese mismo año en (...), término municipal de Las Palmas de Gran Canaria; ambos intentos con resultado de «*dirección incorrecta*».

Ante tales intentos infructuosos, el 24 de octubre de 2018 se insertó en el Boletín Oficial del Estado y en la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria anuncio de citación para notificación por comparecencia. Transcurrido el plazo previsto legalmente sin que tal comparecencia tuviese lugar, el día 9 de noviembre de 2018 el acto se dio por notificado a todos los efectos legales.

3. Con fecha 17 de diciembre de 2018 el Jefe de la Dependencia de Investigación Patrimonial y Procedimientos Especiales de Recaudación de la Agencia Tributaria Canaria dicta resolución administrativa n.º 02RCES201800007025801, confirmatoria de la propuesta realizada, por la que se declara al Sr. (...) responsable subsidiario del pago de las deudas tributarias pendientes de la entidad (...) por importe de 61.031,27 €.

La notificación de la resolución se intentó practicar, en primer lugar, el día 14 de febrero de 2019 en la dirección sita en la calle (...), término municipal de Las Palmas de Gran Canaria. Y, posteriormente, el día 12 de abril de dicho año en (...), término municipal de Las Palmas de Gran Canaria; con resultado «*desconocido*» y «*dirección incorrecta*», respectivamente.

Ante tales intentos infructuosos, el día 22 de mayo de 2019 se insertó en el Boletín Oficial del Estado y en la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria

anuncio de citación para notificación por comparecencia. Transcurrido el plazo previsto legalmente sin que tal comparecencia tuviese lugar, el día 7 de junio de 2019 el acto se dio por notificado a todos los efectos legales.

III

En cuanto a la tramitación del expediente administrativo de revisión de oficio, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1. El presente procedimiento administrativo de revisión de oficio se inicia mediante escrito -con registro de entrada en la Agencia Tributaria Canaria el día 4 de febrero de 2021- interpuesto por (...) contra la resolución administrativa de 17 de diciembre de 2018 de derivación de responsabilidad tributaria subsidiaria -por la que es declarado responsable subsidiario, de conformidad con lo previsto en el art. 43.1, letra b) LGT, de la entidad mercantil (...)-, solicitando que *« (...) se declare la nulidad del acta de derivación de responsabilidad en el expediente número 20180000702528 y todas las notificaciones relativas a dicho expediente vía BOE»*.

2. Consta en el expediente la emisión, con fecha 11 de febrero de 2021, de informe por parte de la Dependencia de Investigación Patrimonial de la Agencia Tributaria Canaria en relación con la declaración de nulidad instada por el interesado [art. 5.2 RGDLGT].

3. Con fecha 19 de diciembre de 2022 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 5 de Las Palmas de Gran Canaria dicta Sentencia -en el seno del procedimiento ordinario n.º 77/2022- por la que se estima *« (...) parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto (...) frente al acto administrativo presunto indicado en el Hecho Primero de la presente Resolución CONDENANDO a la Administración a incoar y tramitar el correspondiente procedimiento de revisión a fin de resolver la solicitud presentada el 4 de febrero de 2021»*. En este sentido, se ha de indicar que la Sentencia de instancia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por (...) contra *« (...) la desestimación presunta por silencio administrativo de la acción de nulidad formulada (...) contra el acta de derivación de responsabilidad (...) dictada por la Agencia Tributaria Canaria»*.

4. Con fecha 22 de junio de 2023 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, dicta Sentencia n.º 249/2023, por la que se desestima el recurso de apelación formulado por la Administración Pública de la

Comunidad Autónoma de Canarias contra la Sentencia pronunciada el 19 de diciembre de 2022 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 5 de Las Palmas.

Consta acreditada en las actuaciones la firmeza de la precitada resolución judicial.

5. Con fecha 26 de septiembre de 2023 se acuerda la apertura del trámite de audiencia al interesado para alegar lo que estimase pertinente y aportar, en su caso, los documentos y justificantes que considerase oportunos en defensa de sus derechos e intereses legítimos [art. 271.4 LGT en relación con el art. 5.3 RGDLT].

Dicho trámite consta debidamente notificado al interesado.

6. Con fecha 26 de octubre de 2023 se formula escrito de alegaciones por parte del interesado.

7. Con fecha 21 de diciembre de 2023 se emite Propuesta de Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria Canaria, por la que se resuelve « (...) *que no procede declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución n.º 02RCES201800007025801, por la que (se) declaró (a) (...) (...) responsable subsidiario de las deudas tributarias pendientes de la sociedad CANARIAS DIGITAL, SL (...)* ».

8. Mediante oficio, con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 27 de marzo de 2024, se solicita la evacuación del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias [arts. 11.1.D.b) y 12.3 LCCC en relación con el art. 217.4 LGT y el art. 6 RGDLT].

IV

1. La Propuesta de Resolución analizada desestima la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho ex art. 217 LGT instada por (...) [art. 217.2, letra b) LGT] contra la resolución administrativa de 17 de diciembre de 2018 de derivación de responsabilidad tributaria y, en cuya virtud, el ahora reclamante, es declarado responsable subsidiario -de conformidad con lo previsto en el art. 43.1, letra b) LGT- de las deudas tributarias de la entidad mercantil (...). Y ello al no apreciarse la concurrencia de las causas de nulidad previstas en el art. 217.1, letras a) y e) LGT.

2. Este Consejo Consultivo, siguiendo constante y abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha reiterado que la revisión de oficio supone el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento

jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho, a saber, el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ella solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva [Dictámenes de este Consejo 302/2018, de 29 de junio y 430/2017, de 14 de noviembre, que reiteran varios pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido].

3. Tal como hemos señalado, al procedimiento de nulidad del art. 217 LGT le es aplicable, en sus líneas esenciales, la doctrina de la revisión de oficio de actos nulos de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, contenida en la LPACAP, no obstante, ser de preferente aplicación la legislación específica en materia tributaria, por mandato de la Disposición Adicional Primera LPACAP.

En virtud de los pronunciamientos efectuados por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en Sentencia 410/2008, de 13 de junio [Rec. 169/2006], confirmada por las Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de enero de 2012 [Rec. 4318/2008], y 396/2011, de 31 de mayo [Rec. 1906/2008], es de aplicación la doctrina general sobre la revisión de oficio, aun cuando se trate de un procedimiento regulado en el art. 217 LGT, porque los rasgos esenciales del procedimiento de revisión de oficio son comunes a todos los procedimientos, siendo de aplicación supletoria la LPACAP, respecto de los procedimientos especiales en materia tributaria [Disposición Adicional Primera, apartado 2.a) LPACAP].

Además, en la Sentencia 628/2019 de 14 mayo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, de dicho Tribunal, se recuerda la doctrina jurisprudencial relativa a la revisión de los actos tributarios firmes, señalando que:

«a) El procedimiento de revisión de actos nulos de pleno Derecho constituye un cauce extraordinario para, en determinados y tasados supuestos (los expresados en el apartado 1 del artículo 217 LGT), expulsar del ordenamiento jurídico aquellas decisiones que, no obstante su firmeza, incurren en las más groseras infracciones del ordenamiento jurídico (sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2018 (RJ 2018, 486), dictada en el recurso de casación núm. 122/2016).

b) Tal procedimiento sacrifica la seguridad jurídica en beneficio de la legalidad cuando ésta es vulnerada de manera radical, lo que obliga a analizar la concurrencia de aquellos

motivos tasados “con talante restrictivo” (sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2013 (RJ 2013, 4468), dictada en el recurso de casación núm. 6165/2011).

c) La acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto tributario firme, sino solo aquellas que constituyan un supuesto tasado de nulidad plena, previsto en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, de manera que “la revisión de oficio no es remedio para pretender la invalidez de actos anulables, sino solo para revisar actos nulos de pleno derecho” (sentencia de 14 de abril de, dictada en el recurso de casación núm. 3533/2007)».

4. En el presente caso se esgrime como causa de nulidad, por un lado, la prevista en el art. 217.1, letra a) LGT, esto es, actos «que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional» [de idéntico contenido a la prevista en el art. 47.1.a) LPACAP], y que se vincula con el derecho fundamental reconocido por el art. 24.1 de la Constitución Española (CE). El mandato constitucional de no indefensión se dirige específicamente hacia el ámbito jurisdiccional y, por analogía, se aplica también a la Administración, aunque ya en estos casos en el ejercicio de las potestades sancionadoras, por lo que existe una identidad de razón en el régimen jurídico que les es de aplicación, como tiene declarado de modo reiterado el Tribunal Constitucional prácticamente desde sus primeras resoluciones.

Al referido ámbito es al que contrae, pues, su virtualidad propia el art. 24.1 CE. Lo que no es el caso del supuesto que nos ocupa, en que la revisión de oficio se plantea respecto de la declaración del ahora reclamante como responsable subsidiario de las deudas tributarias de la entidad mercantil (...). Y aunque se trata de un acto de gravamen, carece dicho acto de naturaleza propiamente sancionadora.

Como se afirma en nuestro Dictamen 469/2023, de 16 de noviembre [con cita del Dictamen 450/2019, de 5 de diciembre], «ello no es, en modo alguno, óbice para afirmar la necesaria observancia y el obligado respeto de los derechos de defensa en todo procedimiento administrativo; incluso, cabe señalar, más allá de las prescripciones legales aplicables en cada caso, en tanto que, como principio general del Derecho, la proscripción de la indefensión es un mandato general que vincula sin excepción a todos los Poderes Públicos.

Pero sí excluye su caracterización como derecho fundamental en sentido estricto, cuando se propugna su aplicación fuera del campo del Derecho administrativo sancionador; y, por tanto, no cabe invocar la causa de nulidad legalmente prevista para los actos administrativos que se pretende en este caso para

acudir a la vía de la revisión de oficio, mediante el ejercicio de la acción de nulidad igualmente contemplada por nuestro ordenamiento jurídico [art. 106.1.a) LPACAP]».

Por lo demás, y como se ha indicado en nuestro Dictamen 311/2023, de 13 de julio, « (...) el Tribunal Supremo descarta la posibilidad de defender la aplicación del art. 24 CE en los procedimientos tributarios. Así, la Sentencia de 11 de julio de 2003 cuando, rechaza la aplicación del motivo de nulidad previsto en el art. 62.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), paralelo a los motivos de nulidad previstos en el art. 217.1.a) LGT, expone: «el derecho a la defensa solo constituye un derecho susceptible de dicho remedio constitucional -refiriéndose al recurso de amparo- en el marco de un procedimiento sancionador (...) fuera de este ámbito sancionador, la falta de trámite de audiencia en el procedimiento administrativo e incluso la misma indefensión, si se produce, podrán originar las consecuencias que el ordenamiento jurídico prevea, pero no afectan a un derecho fundamental o libertad pública susceptible de amparo constitucional».

Por todo lo expuesto, se coincide con la Propuesta de Resolución al considerar que en el presente caso no concurre la causa contemplada en el art. 217.1, letra a) LGT, pues no nos encontramos ante actos realizados en el marco de un procedimiento sancionador.

5. Por otro lado, se alega también como causa de nulidad que el acto haya sido dictado *«prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello»* [art. 217.1, letra e) LGT].

En relación con esta causa de nulidad, desde el Dictamen 402/2013, de 15 de noviembre, venimos afirmando que la apreciación de la citada causa de nulidad, conforme reiterada jurisprudencia, implica que no basta con que se haya incurrido en la omisión de un trámite del procedimiento, por esencial y trascendental que sea, sino que es absolutamente necesario que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello, de tal forma que se produce una clara, manifiesta y ostensible omisión de dicho procedimiento, con ausencia de trámites sustanciales [SSTS de 4 de enero de 1983, 21 de marzo de 1988, 12 de diciembre de 1989, 29 de junio de 1990, 22 de marzo de 1994, 15 de octubre de 1998, 17 de marzo de 2000, 26 de marzo de 2001, entre otras].

Añadiendo que *«para declarar la nulidad en la omisión del procedimiento legalmente establecido han de concurrir los siguientes requisitos, como sostiene la Sentencia de 15 de octubre de 1997, de esta Sala y jurisprudencia precedente (desde la Sentencia de 21 de marzo de 1988), que dicha infracción ha de ser clara, manifiesta y ostensible, lo que supone*

que dentro del supuesto legal de nulidad se comprendan los casos de ausencia total del trámite o de seguir un procedimiento distinto (...) » [véase, por todas, la STS de 15 de marzo de 2005].

Por su parte, en nuestro Dictamen 274/2014, de 22 de julio, hemos manifestado que *« (...) los defectos formales necesarios para aplicar la nulidad ex art. 62.1.e) LRJAP-PAC deben ser de tal magnitud que pueda entenderse que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento, no bastando con la omisión de alguno de sus trámites y resultando necesario ponderar en cada caso la esencialidad del trámite o trámites omitidos y las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, la falta de defensa que realmente haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de haberse observado el trámite omitido. De tal forma que la omisión de requisitos formales, incluso del esencial representado por el trámite de audiencia, sólo producirá el radical efecto de anular las actuaciones cuando haya ocasionado la efectiva indefensión del interesado»*. Doctrina que sigue siendo aplicable con la vigencia de la LPACAP.

Sentado lo anterior, y una vez examinado el contenido del expediente remitido a este Organismo consultivo, se considera que no procede declarar la nulidad instada por el interesado, debiendo compartir los razonamientos expuestos por el órgano instructor en su Propuesta de Resolución. Y es que *«la supuesta deficiente notificación de la resolución del procedimiento de derivación de responsabilidad tributaria no constituye ninguno de los supuestos reseñados (omisión total y absoluta del procedimiento; utilización de un procedimiento administrativo distinto al establecido por la Ley; u omisión de un trámite esencial), puesto que el procedimiento elegido es el procedente y se ha seguido en todos sus aspectos sustantivos y tampoco puede considerarse que en el mismo se haya producido la omisión de algún trámite esencial»*.

6. Por último, se ha de advertir que no resulta razonable apreciar la existencia de indefensión del interesado cuando es el propio reclamante el que reconoce expresamente que tuvo conocimiento *« (...) del presente expediente tras un embargo ejecutado por la propia Administración»* -folio 429 del expediente consultivo- y, sin embargo, no formuló recurso alguno contra dicho actuar de la Agencia Tributaria Canaria -tal y como se constata en el expediente instruido-, alegando los vicios y/o defectos que, a su juicio, aquejaban a las notificaciones practicadas por la Administración.

En efecto, el ahora reclamante ha tenido posibilidad, durante la tramitación del procedimiento de derivación de la responsabilidad tributaria y por medio de los

oportunos recursos, de alegar los vicios que ahora viene a plantear mediante este procedimiento extraordinario de revisión de oficio; el cual, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no puede convertirse en un expediente para abrir un nuevo periodo que posibilite el ejercicio de la acción del recurso administrativo o judicial ya periclitado, cuando el interesado ha tenido sobrada oportunidad de intentarlo en el momento oportuno y, pese a lo cual, como ocurre en el presente caso, ha dejado precluir los plazos legales, para luego perseguir tardíamente la anulación del acto al margen del sistema de recursos ordinarios sometido a plazos taxativamente exigibles para tal anulación, porque ello contradice la exigencia general de que los derechos se ejerzan de buena fe [art. 7.1 del Código Civil], lo que es un expreso límite legal - según el art. 110 LPACAP- a la acción de nulidad que los arts. 106.1 LPACAP y 217 LGT confieren a los administrados [Dictamen 450/2019, de 5 de diciembre].

7. En conclusión, no se objetiva la concurrencia de las causas de nulidad esgrimidas por el interesado para fundamentar su pretensión revisora [art. 217.1, letras a) y e) LGT], debiéndose considerar ajustada a Derecho la Propuesta de Resolución sometida al parecer jurídico de este Consejo Consultivo de Canarias.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución sometida al parecer jurídico de este Consejo Consultivo de Canarias, se entiende que es conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV de este Dictamen.